



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 065.
RADICADO N°. 05360 31 03 001 2017 00198 00

Se incorpora a las presentes diligencias, el escrito presentado por la demandada Logística y Operadora de Transportes Loper Trans S.A.S. mediante apoderado judicial, donde consta contrato de transacción celebrado con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo conexo radicado 2020-00123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

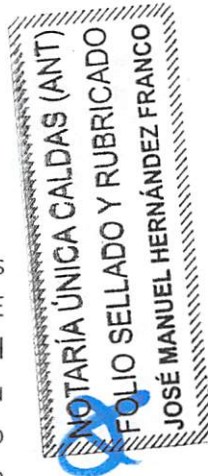
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA DAR POR TERMINADO UN PROCESO EXISTENTE
ENTRE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESUR"
y LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE – LOPERTRANS S.A.S**



En el Municipio de Medellín – Antioquia, a los 21 días del mes de octubre de 2020, entre los suscritos a saber: de una parte, LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESUR" ente con NIT. 900.547.850 – 7 con domicilio social principal en el Municipio de Betulia (Antioquia), quien en este acto se encuentra representada por su actual gerente señor EDUARD ESTEBAN PIEDRAHITA BEDOYA, persona mayor con domicilio y residencia en el Municipio de Sabaneta (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.055.421, entidad esta que figura como demandante al interior del proceso civil que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia, bajo radicado interno 2017 – 00198 (EJECUTIVO CONEXO 2020 – 00123) y quien en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denominará LA ENTIDAD DEMANDANTE; Y por la otra, la Sociedad LOGISTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTES LOPERTRANS S.A.S. con NIT. 900.767.243 – 1, con domicilio social en el Municipio de Medellín y que es representada legalmente por el señor JORGE ALVEIRO LOPERA RESTREPO, persona mayor con domicilio y residencia en el Municipio de Medellín- Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.193.761, sociedad esta que figura como demandada al interior del proceso civil que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia, bajo radicado interno 2017 -- 00198 (EJECUTIVO CONEXO 2020 – 00123) y quien en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denominará LA SOCIEDAD DEMANDADA; mediante el presente escrito y cada uno en uso de las facultades que se derivan de los Estatutos que rigen a sus representadas, han convenido celebrar una transacción para dar por terminado el proceso judicial preindicado, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que el día 11 de mayo de 2017 LA ENTIDAD DEMANDANTE presenta ante los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, demanda con la cual se dio inicio a un proceso declarativo (verbal de mayor cuantía por Responsabilidad Civil Contractual), en contra de LA SOCIEDAD DEMANDADA en calidad de empresa transportadora, por hechos acaecidos el 5 de diciembre de 2016.

SEGUNDA: Que el proceso por reparto fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí con radicado único nacional 05360310300120170019800, frente al cual se agotaron todas las etapas pertinentes conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA ÚNICA
DE CALDAS (ANT)

NOTARÍA ÚNICA
FOLIO SELLADO
JOSÉ MANUEL H



TERCERA: El día 21 de agosto del año 2020 fue proferida sentencia de primera instancia mediante la cual se dispuso:

Primero: Declarar infundados los medios de defensa propuestos por la demandada Lopertrans según lo expuesto.

Segundo: Declarar civil, contractual y solidariamente responsables, ante el incumplimiento del contrato de transporte a la sociedad Logística Operadora de Transportes Lopertrans SAS y la señora María Sara Masmelo Moreno, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar solidariamente a la sociedad Lopertrans SAS y la señora María Sara Masmelo Moreno al pago de la suma de doscientos cincuenta y un millones novecientos tres mil treinta y ocho pesos (\$251.913.038), en favor de la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia –Coopesur- conforme con las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Exonerar de responsabilidad a la Sociedad La Previsora SA, según lo expuesto.

Quinto: No condenar en costas a la demandada según lo expuesto.

Sexto: Denegar las demás súplicas de la demanda (...)"

Frente al Fallo dictado en Primera Instancia el apoderado de LA SOCIEDAD DEMANDADA presentó recurso de apelación, con el fin de que en el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil procediera a la revocatoria del mismo.

CUARTA: Que actualmente el proceso enunciado se encuentra en trámite de segunda instancia (Al despacho) ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil MP. JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO.

QUINTA: Que en razón a que el recurso de apelación interpuesto se concedió en el efecto devolutivo, LA ENTIDAD DEMANDANTE el día 24 de agosto de 2020 radicó solicitud de ejecución (ejecutivo conexo) ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, proceso al cual se le asignó el radicado único nacional 05360310300120200012300.

SEXTA: Que el despacho libró mandamiento de pago el día 10 de septiembre de 2020 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$251.913.038), providencia que fue objeto de reposición mediante Auto del 24 de septiembre de 2020, en virtud de lo cual se adicionó en el sentido de ordenar a LA SOCIEDAD DEMANDADA, el pago del interés moratorio comercial sobre el capital constitutivo de condena.

Que como medidas cautelares decretadas y actualmente practicadas, está el embargo sobre las cuentas bancarias de LA SOCIEDAD DEMANDADA, así como el embargo respecto del establecimiento de comercio de su propiedad.

CALDAS (ANT)
J Y RUBRICADO
HERNÁNDEZ FRANCO

NOTARÍA ÚNICA CALDAS (ANT)
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA

NOTARIA ÚNICA
FOLIO SELLADO
JOSÉ MANUEL HERI

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA
DE CALDAS (ANT)



SÉPTIMA: Que LA SOCIEDAD DEMANDADA mediante memorial, solicitó fijación de caución conforme a lo dispuesto en el artículo 602 del CGP, la cual es decidida por el despacho mediante auto del 8 de octubre de 2020, debidamente notificado por estados el 15 de octubre de la misma anualidad, limitada al monto de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$415.656.509).

OCTAVA: Que al día 19 de octubre de 2020, el valor del crédito objeto de ejecución a cargo de LA SOCIEDAD DEMANDADA, asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$260.978.909).

NOVENA: Que con el fin de dar por terminado el proceso declarativo (verbal de mayor cuantía) y el proceso Ejecutivo Conexo a este, y después de buscar varias fórmulas y planes de negociación a las pretensiones económicas que LA ENTIDAD DEMANDANTE tiene para con LA SOCIEDAD DEMANDADA, las partes acuerdan celebrar esta transacción que se registrará en términos generales por lo establecido en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial por las Cláusulas que en uso del Principio de la Autonomía de la voluntad privada los intervinientes pactan como sigue y se plasma en el siguiente:

II. ACUERDO

PRIMERA. TRANSAR cualquier diferencia que exista entre las partes y que haya dado origen al proceso judicial indicado, con el reconocimiento por parte de LA SOCIEDAD DEMANDADA a favor de LA ENTIDAD DEMANDANTE de una suma total, única, definitiva y líquida de dinero que asciende a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000); los cuales se pagarán por LA SOCIEDAD DEMANDADA a LA ENTIDAD DEMANDANTE a más tardar el día 26 de octubre de 2020 a través de uno cualquiera de estos dos medios:

1. Cheque personal cuyo beneficiario deberá ser LA ENTIDAD DEMANDANTE. El cheque indicado deberá apto para cobro por ventanilla, en la misma fecha en la cual sea emitido el mismo.
2. Mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente Nro. 43887283381 de la que es titular LA ENTIDAD DEMANDANTE en BANCOLOMBIA.

SEGUNDA: A más tardar al día siguiente a aquel en el que se firme el presente contrato por parte del Representante Legal de LA SOCIEDAD DEMANDADA, este a través de su apoderado judicial presentará memorial desistiendo del Recurso de Apelación y cuyo trámite se ritúa ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil bajo radicado 05360310300120170019801.

NOTARÍA ÚNICA GALDAS (ANT)
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO

1027, PUNTO DE VENTA DE LA UNICA

1027, PUNTO DE VENTA DE LA UNICA

1027, PUNTO DE VENTA DE LA UNICA

8

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA UNICA
DE CALDAS (ANT)

NOTARIA UNICA
FOLIO SELLADO
JOSE MANUEL H



TERCERA: Una vez se obtenga efectivamente el recaudo de la suma de dinero señalada en la Cláusula Primera de este contrato, LA ENTIDAD DEMANDANTE a través de su apoderado judicial presentará ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia, bajo radicado interno 2017 – 00198 (EJECUTIVO CONEXO 2020 – 00123), memorial de terminación del proceso EJECUTIVO CONEXO 05360310300120200012300 por el incumplimiento del cumplimiento total de la obligación derivada del contrato de transacción; memorial que será suscrito para los fines procesales pertinentes, también por la abogada ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, en calidad de apoderada de LA SOCIEDAD DEMANDADA en tal trámite ejecutivo.

CUARTA: Las partes acuerdan que si por cualquier causa se presenta el incumplimiento o el mero retardo por parte de LA SOCIEDAD DEMANDADA de lo aquí estipulado, sin necesidad de declaratoria judicial alguna quedará el presente contrato de transacción inmediatamente resuelto y sin efecto las obligaciones nacidas para LA ENTIDAD DEMANDANTE, se continuarán los procesos que LA ENTIDAD DEMANDANTE haya entablado o pudiera entablar en contra de LA SOCIEDAD DEMANDADA, y los valores que se hubieran recibido en virtud del presente contrato, se reportarán como abonos a la obligación ejecutada en el orden de imputación legal.

QUINTA: Una vez esté debidamente agotado el presente contrato de transacción por el cumplimiento total de las obligaciones que de el se derivan, LA ENTIDAD DEMANDANTE y LA SOCIEDAD DEMANDADA se declaran entre si a Paz y Salvo por obligación de dar, hacer o no hacer, indemnización de daños y/o perjuicios y en general por todo concepto que tenga relación directa o indirecta con el Contrato de Transporte que dio origen a los Procesos judiciales que se disponen a terminar las partes con ocasión de este acto jurídico.

Así mismo y en virtud de lo anterior, ninguna de las partes que otorgan este contrato darán inicio o proseguirán procesos judiciales, administrativos o policivos en su contra y que tengan o puedan tener sustento o relación directa o indirecta con el Contrato de Transporte que dio origen a los Procesos judiciales que se disponen a terminar las partes con ocasión de esta transacción.

III. VIGENCIA

Las partes ahora contratantes expresamos que este acuerdo constituye nuestra total e íntegra voluntad sobre el asunto acordado; por tal razón, no reconoceremos ningún valor a otros acuerdos anteriores, verbales o escritos sobre este asunto y que no aparezcan en el contenido de este documento.

NOTARIA ÚNICA CALDAS (ANT)
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO

COPIA DE LA NOTARÍA ÚNICA
DE CALDAS (ANT)

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA ÚNICA
DE CALDAS (ANT)

NOTARÍA ÚNICA
FOLIO SELLADO
JOSÉ MANUEL HER



AS (ANT)
BRICADO
DEZ FRANCO

NOTARÍA ÚNICA CALDAS (ANT)
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO

Para constancia, se firma por las partes contratantes, en la ciudad de Medellín, a los veintiún
(21) días del mes de octubre de 2020.


EDUARD ESTEBAN PIEDRAHITA BEDOYA
Representante legal COOPESUR
NIT: 900.547.850


JORGE ALVEIRO LOPERA RESTREPO
Representante legal LOPERTRANS
NIT: 900.767.243

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
EL NOTARIO ÚNICO DE CALDAS DE ANTIOQUIA
CERTIFICA

QUE EL DÍA 21 OCT 2020

COMPARECIÓ EDUARDO ESTEBAN PIEDRAHITA B

71-055.421
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON
Y MANIFESTÓ QUE RECONOCE EXPRESAMENTE EL CONTENIDO DE
ESTE DOCUMENTO Y QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES LA SUYA.
EN CONSTANCIA FIRMA NUEVAMENTE

x

JOSE MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO
NOTARIO

ESTE ACTO NOTARIAL SE
EXTIENDE A PETICIÓN DEL
USUARIO Y PARA
LOS FINES DE SU INTERÉS



REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLAS ELÉCTRICAS
- 4- FALLAS EN EL SISTEMA

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)